

## BOLETIN TRIBUTARIO AGOSTO 2022

### **I.- Leyes, proyectos de ley.**

### **II. Circulares**

### **III. Resoluciones**

### **IV. Jurisprudencia Administrativa**

- a. IVA**
- b. Renta**
- c. Varios**

### Desarrollo

### **I.- Leyes, proyectos de ley.**

Continúa en trámite el proyecto de reforma tributaria ingresado en junio pasado, al que se le ha otorgado suma urgencia.

Tal como se indicó en su resumen, es un proyecto que no incentiva la inversión, al contrario, y que aumenta la carga tributaria. Se esperan cambios.

### **II. Circulares**

1. La Ley N°21.426, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2022, estableció sanciones más severas a quienes se asocien con el objeto de cometer delitos contra la propiedad intelectual, haciendo especial referencia a los libros, a las marcas y a los supuestos de receptación, y en términos generales al comercio clandestino. (Circular N°34 de 04.08.22)
2. El SII en esta larga Circular actualiza las normas sobre secreto tributario, y debemos agregar que con ocasión de la ley N°21.453, obliga a los bancos y personas entregar importante información. Al desarrollar este largo texto da cuenta también cuales son las excepciones al secreto tributario. (Circular N°35 de 04.08.22)

### **III. Resoluciones.**

1. Obligación para los bancos, corredores de bolsa, casas de cambios, instituciones financieras, cualquier otro intermediario o entidad que realicen estas operaciones de moneda extranjera de emitir los siguientes documentos tributarios electrónicos, Factura Electrónica. Factura No Afecta o Exenta Electrónica. Nota de Crédito Electrónica. Nota de Débito Electrónica. Boleta Electrónica. Boleta No Afecta o Exenta Electrónica con el detalle que expresa esta Resolución. Debe tenerse presente que esta Resolución, más lo indicado en la ley 21.453 son parte importante del movimiento de divisas y su control. Todo esto es preparatorio para el contenido de la reforma tributaria hoy en trámite. (Resolución N°66 de 02.08.22).

### **IV.- Jurisprudencia Administrativa**

#### **a. IVA**

1. Las meras inspecciones o fiscalizaciones que incluyen análisis de laboratorio no se encuentran gravadas con IVA, pues no califican en el N°3 y 4 del artículo 20 de la LIR. Sin

embargo, lo harán desde el 1 de enero de 2023 pues la ley la Ley N° 21.420 eliminó dichos requisitos y en esa fecha fijó su vigencia. (Oficio N°2357, de 04.08.2022)

2. Una empresa que presta servicios financieros y de inversión en Estados Unidos en régimen simplificado y que tiene una aplicación para invertir en dólares no se grava con IVA su remuneración conforme a la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (Oficio N°2361, DE 04.08.2022)
3. Se afecta con IVA la importación de monedas de plata pues solo las operaciones de cambios internacionales no configuran una venta afecta a IVA, esto es, cuando se trata de ventas efectuadas en territorio nacional de monedas extranjeras de curso legal. (Oficio N° 2396, de 10-08-2022)
4. En el caso de una asociación o cuentas en participación, no es necesario que el socio partícipe emita facturas exentas de IVA por la proporción que se le liquida parcial o totalmente ni ningún otro documento tributario. (Oficio N° 2398, de 10-08-2022)
5. No se afecta con IVA ni es necesario emitir factura en el caso de una multa aplicada por la entidad mandante por retraso en la entrega de la obra (Oficio N° 2399, de 10-08-2022)
6. La factura emitida antes de entrar en vigencia el artículo 6 de la Ley 21.420, que afecta a todos los servicios, no deberá gravarse con IVA, a menos que el servicio se preste durante el año 2022 y deba facturarse el 2023. (Oficio N° 2406, de 10-08-2022)
7. Una empresa que presta realiza ventas exentas de IVA paga a una extranjera por un servicio que si está afecto, empresa que se encuentra inscrita en el régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, el hecho que la empresa chilena no esté afecta a IVA no la exime del IVA soportado y recargado por su prestador extranjero e incluso no puede usar como crédito fiscal el IVA por el servicio recibido. (Oficio N° 2414, de 11-08-2022)
8. En el caso de cuotas mortuorias a beneficio de los herederos que generalmente contratan para ello los servicios de una empresa funeraria, entregando un poder notarial donde delegan esas atribuciones, el pago de dichas cuotas no se encuentran afectas a IVA pero si los servicios funerarios pues corresponden a una prestación en que la factura debe ser emitida al beneficiario del servicio, normalmente los familiares del causante o personas que hayan encargado a la empresa funeraria el servicio respectivo. Si se ha encargado a la funeraria el cobro de las cuotas mortuorias y con ellas se paguen los servicios, no hay inconveniente que las facturas puedan ser emitidas a nombre de la misma funeraria, por cuenta del usuario o beneficiario del servicio, (Oficio N° 2499, de 19-08-2022)
9. Cuando el Impuesto específico a los combustibles es negativo, en general y en particular a las empresas agrícolas pueden recuperar el recuperan el 100% del impuesto específico al petróleo, aún cuando en las facturas de compra de petróleo aparece un impuesto negativo. Así, cuando el componente variable resulta ser negativo y su monto es superior al componente base, el impuesto total resultará en un monto negativo. En ese caso, las empresas que sean contribuyentes de IVA y los exportadores deberán sumar dicho valor absoluto a los débitos fiscales IVA del mismo período de adquisición del petróleo diésel, en la Línea 21 del formulario 29 del período de adquisición del petróleo diésel. (Oficio N° 2502, de 19-08-2022).

**b. Renta**

1. Los miembros del directorio de una entidad de educación pueden percibir dietas, debiendo emitir boletas de honorarios con retención del 17% en vista de que los servicios son prestados en forma independiente como persona natural, y en dicha prestación prima el

trabajo personal, con lo cual la remuneración percibida constituye una renta del trabajo, afecta a la segunda categoría, conforme con el N° 2 del artículo 42 de la LIR, tratándose de un contribuyente de la primera categoría obligado por ley a llevar contabilidad (Oficio N° 2347 del 02-08-2022)

2. En el caso de una sociedad de profesionales que optó por la primera está imposibilitada de transitar al sistema de tributación de la segunda categoría, y puede acogerse a los regímenes establecidos en la letra A) y números 3 y 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR2 cumpliendo con los requisitos para acceder y permanecer en ellos. En la boleta deberá indicar “Sociedad de profesionales sujeta a las normas de la Primera Categoría conforme al inciso 3° del N° 2 del Artículo 42 de la Ley de la renta (Oficio N° 2359 del 04-08-2022)
3. Para efectos tributarios el precio de venta en una rifa de un inmueble a UF1 el boleto es el precio de venta, y el valor de los tickets que no resultaron ganadores deberá declararse como ingreso del N° 5 del artículo 20 de la LIR, afectándose con IDPC e IGC o IA, según corresponda. El costo que debe reconocer en una futura enajenación corresponde al sacrificio económico en que ha incurrido para la adquisición del bien, es decir, el valor del ticket ganador (1 UF, en el ejemplo). (Oficio N°2394 del 10-08-2022)
4. El costo de reposición en el caso de una materia prima que es importada y sufre transformación en el país, lo que deriva en un “nuevo producto” califica como materia prima nacional debiendo su costo de reposición ser determinado en conformidad con las normas establecidas en el párrafo primero de la letra e) del N° 3 del artículo 41 de la LIR. (Oficio N° 2395 del 10-08-2022)
5. En el caso de un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre una concesión minera, la sociedad legal minera está sujeta al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la opción de compra se ejercerá con el pago de la última cuota, con lo cual el arrendador ofertante tendrá dos tipos de rentas: una, arrendamiento del bien; y, otra eventual, la enajenación que resulta del ejercicio de la opción compra. En la enajenación la sociedad legal minera tributará por el mayor valor obtenido en dicha operación, con impuesto de primera categoría desde su percepción o devengo. y los socios personas naturales de la sociedad con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, una vez que la sociedad legal minera efectúe distribuciones, repartos o remesas o los socios realicen retiros desde esta, en los términos de la letra A) del artículo 14 de la LIR, desde la percepción de dichas sumas. El costo tributario para el adquirente será el valor de la última cuota, que corresponde al ejercicio del derecho a opción de compra. (Oficio N° 2397 del 10-08-2022)
6. Una avioneta de propiedad de una persona natural no se encuentra en el concepto de bienes muebles “de uso personal” con lo que no queda entonces amparado en la exención. (Oficio N° 2425 del 12-08-2022)
7. Independiente de abandonar o no el régimen de transparencia tributaria, la parte del ingreso diferido que no ha sido computada se debe seguir reconociendo entre los ingresos, incorporando para ello al menos un décimo de este en la base imponible del régimen tributario al que se encuentre acogido. (Oficio N° 2503 del 19-08-2022)
8. La indemnización por daño emergente en el caso de activos pertenecientes a contribuyentes del IDPC, constituye un ingreso que debe ser incluido en la base imponible del impuesto, por tratarse de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, ya sea que se trate de activos fijos o realizables y deducidos como gasto el referido daño. (Oficio N° 2563 del 24-08-2022)
9. Compra venta dólares. (Oficio N°2573 de 24-08-2022)

La tenencia de dólares por un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad para luego adquirir un instrumento de inversión pagadero en dicha moneda, se entiende que ha enajenado (liquidado) los dólares al momento de utilizarlos para adquirir dichos instrumentos (por ejemplo, cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera con lo cual deberá reconocer el resultado tributario de dicha operación (determinar el mayor o menor valor) para cumplir con los impuestos que le corresponda. Si hay mayor valor se afecta con el Impuesto de Primera Categoría. Si no están obligados a llevar contabilidad completa, el resultado tributario en la enajenación de moneda extranjera pasa por convertir a moneda nacional según el tipo de cambio observado de la moneda que se trate, publicado por el Banco Central, correspondiente al día de la compra y de la venta de las monedas extranjeras reajustado al término del ejercicio, de acuerdo con el N° 4 del artículo 33 de la LIR. Finalmente, la renta se afectará con el impuesto de primera categoría de tasa 25%, el cual podrá imputarse como crédito en contra del impuesto final que corresponda. Cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, la renta se determinará descontando del valor en pesos obtenido en la enajenación de la moneda extranjera el valor en pesos de dicha inversión cuando haya sido efectuada en el mismo ejercicio o bien el valor de la inversión cuantificada al término del ejercicio inmediatamente anterior, según las normas del N° 5 del artículo 41 de la LIR, cuando la inversión haya sido efectuada en ejercicios anteriores. En este caso, el mayor valor quedará formando parte de la renta líquida del ejercicio para afectarse con el impuesto de primera categoría con tasa de 27%. Si se obtiene un menor valor, tal cantidad se compensará con otras rentas de la misma categoría que obtenga el contribuyente o formará parte de la pérdida tributaria del ejercicio. Finalmente, solo en el caso de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, que al término del ejercicio mantengan entre sus activos inversiones en moneda extranjera, deberán corregir monetariamente tales inversiones a la mencionada fecha, según lo dispone el N° 5 del artículo 41 de la LIR, y ajustarán su renta líquida imponible de acuerdo con la letra b) del N° 2 del artículo 32 del mencionado texto legal. (Oficio N° 2573 del 24-08-2022)

10. Donaciones. El Servicio resolvió que, “conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 al artículo 21 de la LIR, vigentes a partir del 1° de enero de 2020, las donaciones que no cumplan con los requisitos o condiciones de alguna ley de donaciones con beneficios tributarios, no se afectan con el impuesto único de 40% establecido en el numeral i. de su inciso primero, siempre que dichas donaciones se efectúen a una parte no relacionada y se acrediten debidamente” (Oficio N° 2561, de 24.08.2022)

11.

### **c. Varios**

#### Inmobiliario

1. La exención del actual artículo 86 de la LGUC aplica a un condominio tipo A ya construido acogido a la nueva Ley sobre copropiedad inmobiliaria, contenida en el artículo primero de la Ley N° 21.442, asumiendo que dicho condominio se declara de utilidad pública, ya sea totalmente o en parte, por alguno de los instrumentos dispuestos en el artículo 59 de la LGUC, aplicación que deberá tener lugar considerando lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto Territorial. (Oficio N°2345, de 02.08.2022)

#### Impuesto de Herencias, Seguros de vida.

1. Las modificaciones a los contratos de seguros de vida válidamente suscritos hasta el 3 de febrero de 2022 y que tienen un nuevo tratamiento tributario se da en el caso que implican

un aumento de los beneficios que tengan derecho a recibir con ocasión de la muerte del asegurado. Así, las modificaciones que solo consistan en disminuir la cobertura de siniestros, reducir el monto del capital asegurado o en la mera sustitución del beneficiario, no conllevan la aplicación del nuevo régimen. (Oficio N° 2409, de 11.08.2022)

2. Donación de predios agrícolas de un agricultor que tributa según renta efectiva con contabilidad completa conforme con el artículo 14, letra D), N° 3, a sus dos hijos, reservándose para él y su cónyuge el usufructo de dichos inmuebles.

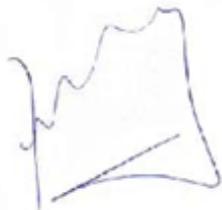
La consulta es si el donante deberá pagar impuesto a las utilidades (incluyendo el impuesto global complementario) por la donación de dichos predios a sus hijos y el motivo, disposiciones y tasa aplicable, en caso afirmativo.

El SII responde que, en el entendido de que la empresa donante seguirá en funcionamiento y la donación de los inmuebles no supone el término de giro de ésta, las donaciones de los bienes raíces deberán afectarse con el impuesto a las donaciones, considerando la deducción del respectivo usufructo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La constitución del usufructo a título gratuito en favor de la cónyuge del donante no se gravará con el impuesto a las donaciones, ya que es revocable, pero sí con el impuesto a las herencias y asignaciones en caso de que no se revoque, atendido su carácter de legado anticipado o herencia.

Así, al donante y a su cónyuge – en sus calidades de usufructuarios – les corresponderá pagar el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario sobre las utilidades provenientes de la explotación de los bienes raíces objeto del usufructo, cuya tasa dependerá del monto de la base imponible de cada uno de ellos. Por otra parte, las donaciones no constituirán un gasto no aceptado para el donante (empresario individual), que deberá agregarse a la determinación de su base imponible del impuesto de primera categoría. Finalmente, si dichas donaciones se efectúan a una parte relacionada – como podría ocurrir en el presente caso si los hijos no se encontraren emancipados legalmente – o no se acreditan debidamente, se afectarán con el impuesto único del artículo 21 de la LIR. (Oficio N° 2566, de 24.08.2022)

3. El valor corriente en plaza de las acciones de una sociedad por acciones que no cotiza en bolsa ni es fiscalizada por la CMF para los efectos de dos inmuebles heredados corresponde al valor comercial al que un tercero independiente habría adquirido las acciones de una sociedad por acciones de similares características, lo que supone tener en cuenta no solo los activos y pasivos de la sociedad en cuestión, sino también sus activos y pasivos subyacentes, en el lugar y fecha en que ocurra la apertura de la sucesión. (Oficio N° 2574, de 24.08.2022).



Franco Brzovic